



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000796-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1217-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ABNER HUGO GUTIERREZ DUEÑAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 DESTITUCIÓN POR DELITO DOLOSO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABNER HUGO GUTIERREZ DUEÑAS contra la Resolución Directoral Nº 04034, del 16 de marzo de 2018, emitido por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06; al no haberse efectuado la destitución conforme a ley.*

Lima, 25 de abril de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 01714-2018, del 6 de febrero de 2018, emitido por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, en adelante la UGEL Nº 06, se resolvió destituir automáticamente al señor ABNER HUGO GUTIERREZ DUEÑAS, en adelante el impugnante, por contar con sentencia condenatoria privativa de libertad por el delito de terrorismo.
2. Al no encontrarse de acuerdo con la Resolución Directoral Nº 01714-2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra ésta, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Se le concedió indulto por haber sido declarado inocente e injustamente procesado.
 - (iii) Se le indultó mediante la Resolución Suprema Nº 089-2002-JUS.
3. Mediante la Resolución Directoral Nº 04034, del 16 de marzo de 2018, la Dirección de la UGEL Nº 06 resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 22 de marzo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 04034, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

5. Mediante Oficio N° 2618-2018/UGEL N° 06/AAJ, la Dirección de la UGEL N° 06 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N° 004289-2018-SERVIR/TSC y 004290-2018-SERVIR/TSC, emitidos por la Secretaría Técnica del Tribunal, se comunicó a la Entidad y al impugnante, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

11. Al respecto, es preciso señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:
 - (i) La Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.
 - (ii) La Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.
12. Sin embargo, con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de noviembre de 2012), se derogó tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su única Disposición Complementaria Derogatoria⁴ dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.

⁴ **Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

“ÚNICA: Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N°s 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. De tal manera que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 quedaron derogadas las Leyes N°s 24029, 25212 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente.
14. Cabe señalar que, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Asimismo, el artículo 103° de la Carta Magna⁵ establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.
15. Es por ello que el Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, ha dejado por sentado lo siguiente: *“nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas de los profesores de la Ley 24029 (...)”*⁶. Este criterio ha sido ratificado en los fundamentos 15 y 16 sentencia emitida el 31 de octubre de 2014, recaída en los expedientes 0021.-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013PI/TC, precisando que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos.
16. En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N°s 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.



Sobre el indulto razonado

17. Mediante la Ley N° 26655, se creó una Comisión Ad- hoc, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que



⁵ Constitución Política del Perú

“**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

⁶ Fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificación/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades y organizaciones terroristas. Asimismo, mediante la Ley N° 27234, se otorgó al Consejo Nacional de Derechos Humanos cada una de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley N° 26655.

18. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 003-2000-JUS, se creó la Comisión de Indulto, Derecho de Gracias y Conmutación de Penas para los casos de Terrorismo y Traición a la Patria, recomendando la concesión de indulto a diversos ciudadanos, en virtud de la Ley N° 26655, dentro de los cuales se encontraba el impugnante,
19. Por su parte, mediante la Ley N° 26994, se conceden beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley N° 26655. Así, el artículo 2° de la citada norma establece que los beneficios previstos son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere dicha ley son las siguientes:
 - (i) El corte definitivo de los procesos por los delitos de terrorismo o traición a la Patria.
 - (ii) Anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales.
 - (iii) La exención de la multa. Asimismo, del pago de la reparación civil en favor del Estado.
 - (iv) Levantamiento de la pena de inhabilitación.
 - (v) Levantamiento de las incautaciones o medidas cautelares llevadas a cabo durante la investigación policial o judicial.
 - (vi) La devolución inmediata de los documentos de identidad de los beneficiarios.
20. Es en virtud de las citadas Leyes, que mediante la Resolución Suprema N° 089-2002-JUS, se resolvió conceder el indulto al impugnante, por haberse determinado que era una persona inocente.
21. En consecuencia, tal como se indica en el Informe N° 012-2018-JUS/VMDHAJ/ARB, del 13 de marzo de 2018, emitido por el Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la destitución automática prevista en el inciso b) del artículo 49° de la Ley N° 29944 se refiere a personas que han sido debidamente condenadas por delitos de terrorismo, traición a la patria o apología de terrorismo, pero no es aplicable al caso de las personas liberadas en mérito a la Ley N° 26655, como es el caso del impugnante, por haberse determinado su inocencia.
22. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haber sido inhabilitado pese a haberse otorgado el indulto en virtud de la Ley N° 26655.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABNER HUGO GUTIERREZ DUEÑAS contra la Resolución Directoral Nº 04034, del 16 de marzo de 2018, emitido por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06; al no haberse efectuado la destitución conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ABNER HUGO GUTIERREZ DUEÑAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L24/P1